PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

SENTENCIA DEFINITIVA. Jalpan de Serra, Querétaro, 12 doce enero de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos que integran el expediente 131/2022 relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL, sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, ejercitó ***** contra el DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AHUACATLAN, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO E *****, y;

ANTECEDENTES

ÚNICO. Por escrito recibido en secretaría el día 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, compareció *****, por propio derecho, demandando en la vía sumaria civil del DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AHUACATLAN, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO E *****, lo siguiente:

La rectificación de su acta de nacimiento *** , libro 1, de la oficialía 2 del oficial del registro civil de Ahuacatlán, Pinal de Amoles, Querétaro, con la finalidad de que se corrija el nombre asentado que es ***** , cuando lo correcto debe decir ***** .**

Asimismo, que se corrija la fecha de nacimiento ya que erróneamente se asentó 4 cuatro de noviembre de 1962, cuando lo correcto es 4 cuatro de noviembre de 1963.

Además, se asiente el nombre correcto de su madre que es *** .**

VERSIÓN PÚBLICA

Por último, se agregue en el apartado de su padre el nombre de ***.**

Pretensiones que basa en los hechos y fundamentos legales que constan literalmente en su demanda.

Una vez que se cumplieron las prevenciones que se le realizaron al actor en autos anteriores, el día 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, se dio trámite correspondiente a la demanda y se mandó emplazar a los demandados *****, DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AHUACATLAN, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO actos que tuvieron verificativo respectivamente los días 6 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, 9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés y 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintitrés.

Posteriormente, mediante autos publicados los días 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós y 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a *****, DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO contestando en tiempo y forma la instaurada en su contra y en auto posterior de fecha 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho no ejercitado en tiempo y forma por el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AHUACATLAN, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, en razón que no contestó la demanda entablada en su contra; en el citado auto también se estudiaron los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 13 trece de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al actor desistiéndose de la demanda por cuanto ve a *****, asimismo, se abrió el juicio en su fase de pruebas, se admitieron las que así lo ameritaron, se prosiguió a la apertura de alegatos, los que no fueron formulados por ninguna de las partes.

Finalmente el día 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro se ordenó dictar la **sentencia definitiva**, misma que se dicta al tenor de las siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION

PRIMERO. Respecto a las cuestiones relativas a la competencia, personalidad de las partes y procedencia de la vía, se declararon procedentes en auto publicado el 13 trece de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, mismo que a la fecha ha quedado firme.

SEGUNDO. La presente sentencia se abordará en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro[1], en la que ésta Autoridad atenderá al estudio de la acción y de las excepciones opuestas, a la luz de las probanzas rendidas en juicio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del mismo código[2]. Lo anterior, con observancia a los principios rectores de toda resolución judicial, consistentes en: claridad, precisión, exhaustividad y congruencia.

TERCERO. Tenemos que *****, comparece a juicio por propio derecho, demandando la prestación consistente en la rectificación de su acta de nacimiento *****, libro 1, de la oficialía 2 del oficial del registro civil de Ahuacatlán, Pinal de Amoles, Querétaro, con la finalidad de que se corrija el nombre asentado que es *****, cuando lo correcto debe decir *****, se corrija la fecha de nacimiento y se asiente 4 cuatro de noviembre de 1963, se corrija el nombre de su madre anotándose ***** y se agregue en el apartado de su padre el nombre de *****.

A lo que la parte demandada Director del Registro Civil del Estado de Querétaro, al contestar refirió esencialmente que, existe un registro de nacimiento a nombre de ***** con fecha registro 2 dos de septiembre de 1963. En tanto que el diverso demandado Oficial del Registro Civil de Ahuacatlán Pinal de Amoles, Querétaro fue omiso en contestar la demanda. Por parte de *****, refiere que el actor siempre se ha conducido como ***** que tuvo errores en su acta que cometió el Oficial del Registro Civil.

[1] **Artículo 84.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente en cada uno de ellos.

[2] **Artículo 279.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, tomando en cuenta que el Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y publicita los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas y que tales asientos o inscripciones harán prueba plena.

Que en dichas actas intervendrán el Oficial del Registro Civil, los particulares que soliciten el servicio público, los testigos que corroboren el dicho de éstos, o atestigüen el acto, entre otros requisitos.

Que en las declaraciones de nacimiento se ha presentado al infante o a quien haya de registrarse, ante el Oficial del Registro Civil para levantar el acta correspondiente recabando los datos necesarios como el día, hora y lugar de nacimiento, sexo del infante, el nombre y apellidos del registrado, de sus padres, abuelos y testigos entre otros.

Que las actas del Registro Civil pueden ser aclaradas o rectificadas cuando existan errores de escritura, mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales, siempre y cuando resulten obvios y no se afecte con su modificación los datos esenciales de las mismas.

Que pueden pedir la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil, las personas de cuyo estado se trate: las que se mencionan en el acta, los herederos de tales personas; quienes puedan continuar o intentar acciones relativas a la sucesión de dichas personas; los que ejerzan la patria potestad tutela de la persona respecto de quien se pida aclaración o rectificación.

Asimismo, cabe precisar que según lo dispuesto por el ordinal 130 del Código Civil, las personas facultadas para pedir la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil, son las personas de cuyo estado se trate; las que se mencionan en el acta, los herederos de tales personas; quienes puedan continuar o intentar acciones relativas a la sucesión de dichas personas; los que ejerzan la patria potestad tutela de la persona respecto de quien se pida aclaración o rectificación.

VERSIÓN PÚBLICA

Así, en el caso en particular quien solicita la rectificación del acta de nacimiento es el propio registrado, **que es de quien se trata el estado civil, por tanto se encuentra legitimado para solicitar dicha petición.**

Ahora bien, queda demostrada la existencia del acta de la que solicita la rectificación con lo siguiente:

La copia electrónica de del acta de nacimiento *****, Libro 1, Oficialía 2 de Ahuacatlán, Pinal de Amoles, Querétaro, con fecha de registro 2 dos de septiembre 1963 mil novecientos sesenta y tres a nombre de *****, a la que con fundamento en lo establecido por el artículo 337 fracción IV en relación con el 424 del Código de Procedimientos Civiles, se le otorga valor probatorio pleno, puesto que se trata de documento expedido por Oficial del Registro Civil, y sirve para acreditar, **que el día 2 dos de septiembre 1963 mil novecientos sesenta y tres ante el Oficial del Registro Civil de Ahuacatlán, Pinal de Amoles, Querétaro, se registró a ***** , con fecha de nacimiento 4 cuatro de noviembre de 1962 mil novecientos sesenta y dos, asentándose como su madre a ***** y abuelos maternos a** *****, en el entendido que se omitió asentar nombre de su padre.

En este sentido, el promovente solicita la rectificación de su acta de nacimiento, argumentado esencialmente que en sus actos públicos y privados y ante la sociedad se ha conducido con el nombre de ***** **con fecha de nacimiento 4 cuatro de noviembre de 1963 mil novecientos sesenta y tres y como su madre a *****.**

El hecho que acredita **con los siguientes medios probatorios:**

LAS DOCUMENTALES siguientes:

- Copia certificada de acta de nacimiento *****, con fecha de registro 12 de noviembre de 1921 correspondiente a *****, donde aparece como nombre de sus padres el de ***** (foja 8).

VERSIÓN PÚBLICA

- Copia certificada del acta de nacimiento *****, con fecha de registro 27 de septiembre de 1983, correspondiente a *****, donde aparece como nombre de sus padres el de ***** y ***** (foja 9).

- Copia certificada de acta de matrimonio *****, con fecha de registro 13 de noviembre de 1982, correspondiente a ***** y ***** (foja 12).

- Copia certificada del acta de nacimiento *****, con fecha de registro 16 de marzo de 1983, correspondiente a *****, donde aparece como nombre de sus padres el de ***** y ***** (foja 13).

- Copia certificada del acta de nacimiento *****, con fecha de registro 12 de marzo de 1984, correspondiente a *****, donde aparece como nombre de sus padres el de ***** y ***** (foja 14).

- Copia certificada del acta de nacimiento *****, con fecha de registro 17 de octubre de 1989, correspondiente a *****, donde aparece como nombre de sus padres el de ***** y ***** (foja 15).

- Copia certificada del acta de nacimiento *****, con fecha de registro 15 de noviembre de 1990, correspondiente a *****, donde aparece como nombre de sus padres el de ***** y ***** (foja 16).

- Solicitud de corrección al Oficial del registro civil mediante expediente ***** de fecha 23 de noviembre de 2021 (foja 17), donde por la vía administrativa se niega la corrección solicitada por los motivos explicados.

- Copia certificada del credencial para votar expedido por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a *****.

- Copia certificada de licencia para conducir expedida por el Gobierno del Estado de nuevo León, a nombre de *****, **con fecha de nacimiento 4 cuatro de noviembre de 1963 mil novecientos sesenta y tres.**

- Constancia de la clave única de registro de población *****, **a nombre de *****.**

- Escritura pública ***** de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, en la que se interpeló a *****.

Medios de convicción que no fueron objetadas por la contraria, por lo que, de conformidad en el ordinal 424 del Código de Procedimientos Civiles, **se les concede valor probatorio para acreditar que el actor**

VERSIÓN PÚBLICA

se ha conducido con el nombre de *** y fecha de nacimiento 4 cuatro de noviembre de 1963 mil novecientos sesenta y tres.**

Asimismo, se demuestra que ***** **es la misma persona.**

Ahora bien para efectos de resolver el presente asunto, se debe tomar en consideración el tipo de juicio que nos ocupa y la prestación que se estudia debe atenderse a las garantías individuales consagradas en los artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en especial, prestar atención a las identificadas bajo los números 1, 4 y 133, así como en los artículos 1.1, 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" en relación con los ordinales 39, 48, 51, 52, 69, 73, 74 y 129del Código Civil para el Estado de Querétaro.

Ahora bien, la parte actora lo que pretende con el procedimiento judicial que inició es que se respete su derecho a identidad y de seguridad jurídica, para que su nombre, con el que se ha conducido toda su vida, sea el misma que el que se encuentre asentado en su acta de nacimiento, ya que de todos los documentos allegados y valorados líneas precedentes, se demuestra que el nombre con el que se ha conducido toda su vida es ***** con fecha de nacimiento 4 cuatro de noviembre de 1963 mil novecientos sesenta y tres, asimismo, que su madre ***** se ha conducido con los nombre de ***** y/o ***** y/o *****, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 129 y 131 del Código Civil del Estado en relación con el 279 de la Ley Procesal de la Materia, considerando que la parte actora demostró que efectivamente ha usado constantemente en su vida social y jurídica el nombre de ***** con fecha de nacimiento 4 cuatro de noviembre de 1963 mil novecientos sesenta y tres, ya que así se encuentra asentado en sus documentos, asimismo, se asiente en el nombre de su madre el de *****, máxime que sólo pretende ajustar los datos del documento que

VERSIÓN PÚBLICA

ampara su nacimiento a su realidad social y con dicho cambio no se altera la paternidad, o maternidad, ni se altera su derecho a heredar.

Por lo anterior, **se declara procedente la acción ejercitada por ***** consistente en la RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO**, debiéndose ajustar a la realidad los datos que contiene el acta de nacimiento *******, libro 1, de la oficialía 2 del oficial del registro civil de Ahuacatlán, Pinal de Amoles, Querétaro**, en cuanto al nombre del registrado **para que en lugar del que se encuentra – ***** -, se asiente ***** con fecha de nacimiento 4 cuatro de noviembre de 1963 mil novecientos sesenta y tres y se asiente en el nombre de su madre el de *****,** quedando intocados el resto de los datos ahí asentados, lo anterior con fundamento en los numerales 129 y 130 del Código Civil**.**

Lo anterior resulta de esa forma debido a que para el caso de que la acción resultara improcedente, se causaría un perjuicio mayor al promovente, pues tendría que realizar diversos trámites administrativos para modificar toda la documentación con la que ha realizado los tramites personales, lo que pudiera ocasionarle incluso lesión en derechos ya adquiridos por al promovente, por lo que, resulta procedente la acción, al ser la forma menos gravosa para que el actor pueda regularizar sus trámites personales y oficiales.

Por tanto, una vez que la presente resolución haya causado estado, se ordenará girar oficio al **Director del Registro Civil del Estado de Querétaro para que por su conducto autorice al Oficial del Registro Civil de Ahuacatlán, Pinal de Amoles, Querétaro, rectifique el acta motivo del presente**, debiendo asentar en el nombre del registrado ******* con fecha de nacimiento 4 cuatro de noviembre de 1963 mil novecientos sesenta y tres y como nombre de su madre el de *****,** al efecto se deberán enviar copias certificadas por duplicado de esta sentencia y del auto que la declare ejecutoria.

Lo anterior, con fundamento en la tesis 1a. CXCVIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la

VERSIÓN PÚBLICA

Federación, Septiembre de 2012, Décima Época, registro 2001628 y de rubro “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.”

Respecto a que**, se agregue en el apartado de su padre el nombre de *****, la parte actora allegó el siguiente material probatorio:**

Copia certificada expedida por la Oficial del registro Civil de Ahuacatlán de Guadalupe, Pinal de Amoles, Querétaro (foja 10) del primer asiento registral del acta de nacimiento ***** de fecha 2 dos de septiembre 1963 mil novecientos sesenta y tres, **con la que se acredita que una persona de nombre ***** declaró entre otras cosas que era soltero, que el día 4 de noviembre del año próximo pasado, ***** dio a luz a un niño que lleva por nombre *****, quien fue hijo natural de la expresada,** lo anterior de conformidad con el ordinal 424 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, lo que pretende a través de la rectificación de su acta de nacimiento, es la filiación y parentesco con *****, sin embargo, del documento antes valorado se advierte que ***** acudió al Registro civil a declarar que era soltero y que ***** dio a luz a un niño que lleva por nombre *****, manifestando que es hijo natural de la expresada quien es soltera, asimismo omitió referir que era hijo suyo también, tan es así que no se asentó tampoco el nombre de los abuelos paternos, es decir, en el acta de nacimiento en estudio, no aparece el nombre del padre.

De ahí que no sea posible legalmente que a través del juicio de modificación o rectificación de acta se pretenda agregar o incorporar el nombre del padre y abuelos paternos, por el uso invariable y constante del mismo en la vida social y jurídica de una persona, dado que ello implicaría completar o llenar un rubro que sólo puede autorizarse mediante el trámite especial de reconocimiento de paternidad en su caso, pues la filiación con los progenitores únicamente puede surgir de

VERSIÓN PÚBLICA

la prueba pericial en genética molecular, y no del uso continuo o reiterado de su nombre en su documentos, aunado a ello, que de las **pruebas aportadas no se acreditó que** *****, **sea hijo de** *****, lo anterior de conformidad con el ordinal 129 del Código Civil.

En consecuencia, resulta improcedente la rectificación del acta de nacimiento *****, en cuanto **agregar el nombre de** *****, **como padre del solicitante, por lo que se absuelve a os demandados de dicha prestación.**

En aras de salvaguardar el principio de exhaustividad que rige a toda resolución judicial, en términos del artículo 84 de la Ley Adjetiva Civil, se procede al estudio de la excepción opuesta por el **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO**, la que es la siguiente:

- **Non mutatis libelo** que se refiere a la modificación de demanda, resulta improcedente ya que el actor en ningún momento modificó sus hechos o pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: El actor *****, acreditó en autos los hechos constitutivos de su acción; por su parte el demandado **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,** no acreditó su excepción, el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AHUACATLAN, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, fue omiso en contestar la instaurada en su contra e ***** no opuso excepciones, por lo que en consecuencia:

Se declara procedente la acción ejercitada por *****, **consistente en la RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO**, debiéndose ajustar a la realidad los datos que contiene el acta de **nacimiento** ***** de fecha 2 dos de septiembre 1963 mil novecientos sesenta y tres, expedida por el oficial del registro civil de Ahuacatlán,

VERSIÓN PÚBLICA

Pinal de Amoles, Querétaro, en cuanto al nombre del registrado **para que en lugar del que se encuentra –** *****-, **se asiente** ***** **con fecha de nacimiento 4 cuatro de noviembre de 1963 mil novecientos sesenta y tres y como nombre de su madre el de** *****, quedando intocados el resto de los datos ahí asentados.

Una vez que la presente resolución haya causado estado, se ordenará girar oficio al **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO para que por su conducto autorice al Oficial del Registro Civil de Ahuacatlán, Pinal de Amoles, Querétaro, rectifique el acta motivo del presente**, al efecto se deberán enviar copias certificadas por duplicado de esta sentencia y del auto que la declare ejecutoria.

SEGUNDO.- Se **absuelve** a **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO** de la rectificación del acta de nacimiento *****, en cuanto agregar el nombre de *****, como padre del solicitante.

Derivado del presente tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, consiste en su transferencia, su uso deberá ser exclusivamente en el ejercicio de las facultades y funciones propias de la autoridad receptora en términos de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Obligados del Estado de Querétaro; transfiriéndolo con ello la responsabilidad de su uso y protección.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así en definitiva lo resolvió, mandó y firmó **EL LICENCIADO OSCAR GONZÁLEZ CRAVIOTO,** Juez Provisional del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Distrito Judicial de Jalpan de Serra, Querétaro, quien actúa legalmente con el **LICENCIADO EDUARDO MONTOYA MORADO**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da Fe. DOY FE.

Se publica en listas el día 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe.

VERSIÓN PÚBLICA

DHM

VERSIÓN PÚBLICA